Delito de obtención fraudulenta de crédito. Absolución por atipicidad de la conducta. No cualquier trabajador de la entidad agraviada ostenta la capacidad para considerar su aporte como trascendente en la comisión de la conducta típica. La incriminación delictiva exige una cooperación suficiente, que exceda el ámbito de función del agente penal, con la finalidad de alcanzar el crédito de manera fraudulenta.
La encausada Bazán Huertas, en su condición de asesora de ventas y servicios del Banco de Crédito del Perú, no contaba con las facultades de verificación de la información de los clientes cuyas solicitudes tramitó y menos aún de decisión respecto del otorgamiento de los mismos; por lo que, no se encontraba en la capacidad funcional de efectuar un aporte trascendente para la obtención de créditos fraudulentos. Lo expuesto permite concluir en la atipicidad. Su actuación funcional era limitada a labores de recepción y tramitación de las solicitudes de créditos, en una primera instancia administrativa, lo que torna en neutra su conducta.

Lima, dos de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil, **Banco de Crédito del Perú** y la encausada **Luz Vanessa Bazán Huertas** contra la sentencia del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 4885), que condenó a la citada encausada como coautora del delito contra el orden financiero y monetario-delitos financieros, en la modalidad de obtención fraudulenta de créditos, en agravio del Banco de Crédito del Perú-BCP; y, por el delito contra la tranquilidad pública, delitos contra la paz pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, a siete años de pena privativa de libertad, impuso doscientos setenta días multa, inhabilitación por el término de cuatro años, conforme el artículo 36, incisos 1, 2 y 4, del Código Penal y fijó en S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del Banco de

Crédito del Perú y S/ 4 000 (cuatro mil soles) a favor del Estado, a pagar en forma solidaria con quienes resulten responsables del hecho.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Primero. Conforme acusación fiscal formulada por dictamen del veintisiete de junio de dos mil diecisiete (foja 4214), integrada por dictámenes del diecinueve de junio de dos mil dieciocho y dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (foja 4391 y 4398, respectivamente) los hechos incriminados refieren que:

1.1. Durante los años dos mil nueve y dos mil diez en la agencia del Banco de Crédito, distrito Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, la encausada Luz Vanessa Bazán Huertas, ex asesora de ventas y servicios presentó ciento diecinueve solicitudes de crédito que registraban coincidentemente como empleador de los solicitantes al Ministerio de Defensa-Ejército Peruano, verificándose con posterioridad que en varios de los casos los datos consignados respecto al centro de labor, nivel educativo y domicilio de los solicitantes de créditos eran falsos. De dichas solicitudes se llegaron a aprobar líneas de créditos que ascendieron a un total de S/ 3 695 695 (tres millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y cinco soles).

1.2. Realizada la investigación por parte del órgano auditor de la entidad bancaria agraviada se llegó a determinar que setenta y cuatro de los ciento diecinueve clientes llegaron a sustentar sus ingresos con documentos falsos consistentes en boletas de pago como empleados del Ministerio de Defensa; siendo que, al ser consultados, diez de los clientes beneficiados con las líneas de

crédito manifestaron que no laboran en la citada entidad.

1.3. Así también, el procesado Luis Estuardo Yengle Arana les ofreció tramitar créditos en la entidad bancaria agraviada a cambio del 20% aprobado.

1.4. Por lo que, a ambos encausados se les imputa el haber proporcionado dolosamente información falsa ante la entidad financiera agraviada, por la cual se logró la obtención de créditos para las personas de Marcos Eutimio Michuy Carranza, Edison Oscar Rojas Yanayaco, Milagros Ernestina Lozano Cadillo y Godofredo Lloyd Pajuelo Villavicencio.

1.5. Además, se atribuye a los procesados Bazán Huertas y Yengle Arana la vinculación en el delito de asociación ilícita para delinquir en virtud a la evidente distribución de roles entre estos. Siendo que, la encausada Bazán Huertas presuntamente de modo concertado intervino en el otorgamiento de los créditos para los solicitantes; en tanto, el encausado Luis Yengle Arana realizó la captación de personas urgidas de obtener créditos como los que fueron ofrecidos y recibidos ilícitamente y fuera de sus propias expectativas.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló que la conducta incoada contra la encausada Bazán Huertas configuró el delito de obtención fraudulenta de créditos, regulado en el tercer párrafo, del artículo 247, del Código Penal; así como, el delito de asociación ilícita para delinquir conforme lo normado en el artículo 317 del acotado código.

DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS.

Tercero. La parte civil, Banco de Crédito del Perú, por escrito del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 4904) formuló recurso de nulidad respecto al extremo de la reparación civil y solicitó se declare haber nulidad y reformándola se incremente hasta la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles). Precisó que:

3.1. Durante los años dos mil nueve y dos mil diez el área de créditos y consumo del BCP llegó a aprobar líneas de crédito por la suma de S/ 3 695 695 (tres millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y cinco soles) a favor de ciento diecinueve clientes. Así, en cuanto al daño patrimonial sufrido en el dos mil nueve, veinte clientes obtuvieron una línea de crédito por S/ 175 350 (ciento setenta y cinco mil trescientos cincuenta soles); mientras que, en el dos mil diez, noventa y nueve clientes obtuvieron una línea de crédito por S/ 3 520 345 (tres millones quinientos veinte mil trescientos cuarenta y cinco soles).

3.2. De los ciento diecinueve clientes, al veintitrés de noviembre de dos mil diez, existe un desembolso por S/ 3 001 413 (tres millones uno mil cuatrocientos trece soles), de los cuales sesenta y ocho clientes registran deudas vencidas por S/ 1 538 524 (un millón quinientos treinta y ocho mil quinientos veinticuatro soles) que equivale al 51.26% del total de las líneas de crédito aprobadas.

3.3. El daño patrimonial estaría conformado por el lucro cesante entendido como el dinero que se dejó de percibir por la comprobada e ilegal retransmisión de algunos de sus canales hacia potenciales clientes y de los que se esperada obtener una razonable ganancia.

Cuarto. La encausada Luz Vanessa Bazán Huertas formalizó recurso de nulidad mediante escrito del cinco de septiembre de dos mil diecinueve (foja 4915) por el cual solicitó su absolución de los cargos incoados. Denunció la inadecuada compulsa de la prueba actuada; así como, la vulneración del derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación y defensa. Sostuvo como agravios que:

4.1. La sentencia condenatoria se sostiene en la mera sindicación de Alfredo Ortiz Gallo, sin compulsar otras pruebas que generen convicción. Asimismo, solo consideran dos testigos (Edison Oscar Yanayaco y Leslie Hernández Vásquez) quienes indicaron no conocerla

y no haberle entregado suma alguna de dinero. Además, quedó acreditado que eran dos personas las que suscribían las solicitudes de crédito, una asesora y una analista. En cuanto al resto de testigos, estos tampoco la sindicaron y precisaron que todo le entregó al contumaz Luis Estuardo Yengle Arana.

4.2. No se valoró la declaración de Juan Fernando Hidalgo Arévalo, supervisor de la empresa Check Solution S.R.L., encargado de efectuar las verificaciones de los centros laborales y domicilios de los clientes que solicitaban créditos, quien señaló que fue un economista de sexo masculino quien le proporcionó el contacto y anexo al cual debía comunicarse en el Ministerio de Defensa. Asimismo, que fue el gerente de dicha empresa, Jorge Espinoza Ames, quien informó al Banco de Crédito el riesgo con las operaciones con dicha entidad.

4.3. Quedó plenamente establecido que para la aprobación de los créditos y las tarjetas de crédito existen filtros de control del personal del BCP, analistas y supervisores. El analista César Paredes Rodríguez fue absuelto en el proceso que se siguió en otro expediente, mientras que, la supervisora Pilar del Águila Valdez no concurrió a ninguna de las citaciones.

4.4. Durante el juicio oral se detalló pormenorizadamente el procedimiento para la tramitación de los créditos. La responsabilidad y control de documentos no recaía en la asesora de venta. Nunca tuvo dentro de sus funciones aprobar créditos, tampoco fungir de perito respecto de documentos que presentaban los clientes para identificar si eran originales o falsos. No tenía capacidad de decisión, siempre actuó bajo las órdenes de un jefe y supervisor. No era la encargada de entregar dinero a ningún cliente y si se comunicó con estos por teléfono fue para que firmaran los documentos de la aprobación. Se remite al conjunto de documentales insertas en autos.

4.5. No se encuentra establecido que durante el proceso se reunió o coordinó en forma temporal o permanente con su coacusado, con quien se le imputa el delito de asociación ilícita para delinquir.

4.6. La parte civil, en sus alegatos, aseveró que el banco ya había gestionado el cobro del seguro por la pérdida de los S/ 3 695 695 (tres millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos noventa y cinco soles), lo cual evidencia que hicieron responsable a una persona que solo recibía documentos, eximiendo de responsabilidad a los reales obligados a supervisar créditos.

4.7. En cuanto a la graduación de la pena, se le impuso la máxima pena efectiva sin tener en cuenta el principio de presunción de inocencia-*indubio pro reo,* al no existir mayores elementos de corroboración.

4.8. Trabajó dignamente durante casi siete años para el Banco de Crédito, desempeñándose como buena trabajadora, ganadora de premios. Es madre de dos menores de edad que están en desamparo.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Quinto. La Sala Superior, mediante sentencia del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 4885), concluyó en la responsabilidad de la encausada Bazán Huertas en atención a lo siguiente:

5.1. La declaración de Alfredo Ortiz Gallo, representante legal del Banco de Crédito, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba de cargo; por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste a la encausada Bazán Huertas. La sindicación está ausente de incredibilidad subjetiva. Además, es verosímil, se corrobora en lo declarado por los testigos Milagros Ernestina Lozano Cadillo y Edison Oscar Rojas Yanayaco. Y, por último, es persistente (a nivel preliminar, instrucción y juicio oral).

5.2. Resulta un hecho no controvertido que la encausada laboró para el

Banco de Crédito del primero de febrero de dos mil cuatro al primero de octubre de dos mil diez y que los desembolsos de Lozano Cadillo y Rojas Yanayaco se dieron en dicho periodo. La acusada Bazán Huertas no negó ni acreditó en contrario que tramitó ciento diecinueve créditos, todos provenientes del Ministerio de Defensa. Además, reconoció que era la encargada de ingresar al sistema los datos de las personas que postulaban a un crédito bancario.

5.3. El tipo penal exige que en su condición de funcionaria de la institución bancaria haya cooperado en la ejecución del delito. Dicho verbo rector no regula una modalidad específica de injerencia, como la capacidad de decisión en la aprobación de créditos, supervisión o verificación de la documentación presentada por los usuarios.

5.4. Para la aprobación del crédito a favor de Lozano Cadillo, obra un correo dirigido por la acusada Bazán Huertas con la anotación "reconsideración-consumo" que denota su participación decidida en la consecución del crédito que precisamente se sustentó en documentación falsa. Además, permite establecer que la acusada contaba con información de la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú e INFOCORP.

5.5. No resulta de aplicación el principio de veracidad por cuanto la entidad agraviada no es un ente administrativo público.

5.6. Además, se advierte que la acusada Bazán Huertas formó parte de una organización conformada previo acuerdo para obtener de manera fraudulenta créditos bancarios a favor de terceros que habrían sido captados en el Ministerio de Defensa. Dicha organización fue permanente, se advierte la existencia de un vínculo estable y duradero, orientado a la ejecución de un programa criminal. Para dicho efecto debe tomarse en cuenta que la acusada fue sentenciada por la Tercera Sala Penal de Lima por la obtención fraudulenta de crédito bancario a favor de Eduardo

Kembol Campos Mendiola.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Sexto. Previo a ingresar al análisis de fondo de los agravios expuestos por la recurrente, los mismos que delimitan el pronunciamiento de este Supremo Tribunal, conforme el principio de congruencia recursal, es preciso verificar si la acción penal incoada se encuentra vigente.

Séptimo. Dicho análisis resulta medular, por cuanto la prescripción de la acción penal se erige en una institución de relevancia constitucional, se encuentra vinculada con el contenido del derecho a la definición del proceso en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y opera como un límite al poder punitivo del Estado.

De acuerdo con ello, si previsto el plazo no se ha podido terminar el procedimiento (prescripción de la acción penal) o imponer penas o medidas de seguridad (prescripción de la pena) en el tiempo tasado para los delitos cometidos, la ineficacia es del propio Estado, no pudiendo ser soportada por el justiciable, manteniendo en incertidumbre *ad infinitum* la resolución de su situación jurídica frente al delito[1].

Octavo. Conforme con lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, la prescripción de la acción penal es ordinaria, estableciéndose un plazo igual al extremo máximo de la pena privativa de libertad fijada para el delito. Mientras que, el artículo 83 del citado cuerpo legal establece un plazo extraordinario de prescripción, igual al plazo ordinario más su mitad.
Respecto a la determinación del *dies a quo*, esto es, del comienzo del plazo de prescripción de la acción penal, se establece que: a) En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa. b) En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir

[1] MIXAN MASS, Florencio. *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Ediciones BGL, 1999, p. 174.

del día en que se consuman. c) En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa. d) En caso de delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia[2].

De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como, la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Noveno. Del tenor de la imputación descrita en el considerando primero de la presente se verifica que la postulación fáctica y jurídica contra la encausada Bazán Huertas refiere el concurso real de los delitos de obtención fraudulenta de crédito y asociación ilícita para delinquir, los cuales se materializaron entre los años dos mil nueve a dos mil diez.

Por tratarse de un concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno (segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal). En tal sentido, corresponde remitirnos a la configuración descrita en la norma sustantiva a efectos de verificar el quantum punitivo fijado para estos delitos.

Décimo. Los citados tipos penales normados en el tercer párrafo del artículo 247 y el artículo 317 del Código Penal, respectivamente, sancionaban al agente penal con una pena no menor de cuatro ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad para el delito de obtención fraudulenta de crédito y no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad para el delito de asociación ilícita para delinquir.

De aquí que, el régimen individualizado de prescripción de la acción penal del primer delito en mención, asciende a diez años, plazo ordinario, al ser dicho *quantum* el de la pena máxima posible a imponer; de tal forma que, para establecer el plazo extraordinario de prescripción

[2] Artículo 82 del Código Penal.

deberá añadirse la mitad de aquel, es decir cinco años; que sumados resultan quince años como plazo extraordinario de prescripción; por lo que, efectuando el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica se concluye que los plazos procesales no se encuentran vencidos. La acción penal sigue vigente, por lo que corresponde absolver los agravios planteados por el recurrente en cuanto a este extremo.

Decimoprimero. Distinto es el caso del delito de asociación ilícita para delinquir en donde el plazo extraordinario de prescripción asciende a nueve años -que corresponde a la sumatoria del plazo ordinario y su mitad-,el mismo que debe añadirse a la fecha de materialización de la conducta incriminada, esto es, hasta que la encausada Luz Vanessa Bazán Huertas dejó de laborar en la entidad financiera agraviada, Banco de Crédito, el primero de octubre de dos mil diez, en donde –conforme la tesis fiscal- mediante distribución de roles y de modo concertado intervino en el otorgamiento de los créditos para los solicitantes. De acuerdo con ello, la acción penal debía prescribir el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Resulta manifiesto que, a la fecha, se encuentra superado en exceso el plazo de vigencia de la acción penal, por lo que corresponde declarar de oficio la extinción penal de la causa seguida en dicho extremo.

Respecto a la responsabilidad penal de la encausada Bazán Huertas en el delito de obtención fraudulenta de créditos.

Decimosegundo. El juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado[3], lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión. Esta obligación se reviste en una garantía

[3] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso" (fundamento jurídico 7).

constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme lo regulado en el artículo 139, numeral 5, de la norma fundamental.

Decimotercero. En el presente caso, se erige en un hecho no controvertido la materialidad del ilícito en cuestión; toda vez que, los créditos otorgados por la entidad bancaria agraviada, en efecto, fueron obtenidos mediante documentación falsa relacionada con la información de los acreedores, en específico, respecto a su condición de trabajadores del Ministerio de Defensa, sus ingresos, grado de educación, estado civil, entre otros aspectos que son considerados en la evaluación crediticia.

En dicho contexto, el núcleo del presente análisis nos remite a evaluar -en el marco de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal-, si la encausada Bazán Huertas en su calidad de asesora de ventas cooperó con la obtención de dichos créditos proporcionando dolosamente información fraudulenta ante la institución financiera, durante los años dos mil nueve y dos mil diez.

Decimocuarto. Fluye de autos que la Sala Penal concluyó en la responsabilidad de la encausada en mérito a lo declarado por Alfredo Ortiz Gallo, representante legal del Banco de Crédito, cuya sindicación habría superado los estándares de certeza regulados en nuestro ordenamiento jurídico (ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud). Asimismo, se consideró lo declarado por los testigos Milagros Ernestina Lozano Cadillo y Edison Oscar Rojas Yanayaco quienes reconocieron a la encausada Bazán Huertas como la fémina que atendió el trámite de sus solicitudes de préstamo, quien además conocía al encausado Luis Estuardo Yengle Arana. También se evaluó el correo de "reconsideración-consumo" que remitió la encausada ante la denegatoria del crédito tramitada a favor de Lozano Cadillo, lo cual, denotaría su participación decidida en la consecución del crédito, además de permitir establecer que la acusada contaba con información

de SBS e INFOCORP.

Decimoquinto. Ahora bien, de la descripción típica contenida en el tercer párrafo del artículo 247 del Código Penal, incoada contra la encausada, se advierte que el delito exige como presupuesto objetivo del tipo que el sujeto activo de la acción ostente una cualidad especial, esto es, que sea accionista, asociado, director, gerente y/o funcionario de la institución financiera perjudicada y que, como tal, coopere con la ejecución del delito.

Es así que, no cualquier trabajador de la entidad agraviada ostenta la capacidad para considerar su aporte como trascendente en la comisión de la conducta típica. La incriminación delictiva exige una cooperación suficiente, que exceda el ámbito de función del agente penal, con la finalidad de alcanzar el crédito de manera fraudulenta.

Decimosexto. De acuerdo con el documento denominado Reglamento Interno del Banco de Crédito del Perú (foja 26), como asesora de ventas, la encausada Bazán Huertas era la encargada de la venta de créditos, así como de la verificación y recopilación de la información ingresada en la solicitud y en la documentación que presenta el cliente, de acuerdo con el perfil del producto. Asimismo, se encargó de fedatear la copias que los clientes insertaban, exigiéndose como filtro de veracidad la verificación y contrastación física con los originales que se presentaban (numeral 1.2, literal c del reglamento interno). Lo cual también fue expuesto por el representante legal de la entidad agraviada en su preventiva (foja 3735) así como en juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, foja 4749) "[su función] era buscar clientes, vender productos que ofrece el banco, como por ejemplo tarjetas de crédito".

No obstante, la información acopiada es objeto de ulterior evaluación y fiscalización por parte de distintas áreas de la entidad financiera, no de titularidad ni responsabilidad de la encausada, conforme se desprende

de la instrumental descrita en el considerando anterior; así como, de lo declarado por el analista de crédito César Oswaldo Paredes Rodríguez (sesión de audiencia de juicio oral del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, foja 4729) y el testigo Juan Fernando Hidalgo Arévalo (sesión de audiencia de juicio oral del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, foja 4729). El primero de estos precisó que "el asesor de ventas fedateaba la documentación que recibe, ya que es el primer contacto con el cliente. Posterior a ello, dentro del ciclo de proceso nadie más tiene contacto con el cliente, porque esta operación pasa a otro nivel, instancias. O sea pasa a un asistente de crédito para completar alguna otra documentación y luego van a los analistas que están encargados en ese momento [...] posterior a ello, pasaba un lugar de fiscalizadores de documentos. Luego pasa a un equipo de asistente de crédito [...] luego pasaba a un analista de crédito [...]". Por su parte el testigo Hidalgo Arévalo señaló que laboró para la empresa Check Solution S.R.L. la cual brindaba al Banco de Crédito del Perú información de verificación laboral y domiciliaria de los futuros clientes del banco.
Y es tras la recopilación favorable de la información que se concluye con la aprobación de la solicitud, lo que dependía del tipo de comportamiento del crédito. Así, podía ser aprobado por el área de ventas, el analista de créditos o el supervisor del crédito, conforme precisó el testigo Hidalgo Arévalo.

Decimoséptimo. De conformidad con ello, la actuación de la encausada, como asesora de ventas, se limitó a la tramitación de las solicitudes de créditos, actos administrativos básicos de recepción de documentos y fedateado y si se quiere de seguimiento de estos, al ser la encargada final de comunicar la aprobación o rechazo de los créditos al cliente, pero de ningún modo estaba en la capacidad de decidir sobre su aprobación, tampoco ostentó función de verificación de información.
Si bien los testigos Edison Oscar Rojas Yanayaco y Milagros Ernestina Lozano Cadillo, reconocen a la encausada Bazán Huertas como la persona del Banco de Crédito encargada del trámite de sus solicitudes

de crédito, en ningún sentido esto permite establecer que dicha conducta extralimitó *per se* el ámbito de sus funciones dado el cargo que ostentó en la entidad agraviada.

La encausada no negó que tramitó las solicitudes de crédito ni tampoco el haber recopilado la información de los clientes, conforme exige su función. Tampoco negó conocer a su coimputado Yengle Arana, respecto de quien precisó la contactó con otros de sus conocidos interesados en la adquisición de préstamos y créditos.

Decimoctavo. Lo expuesto permite concluir en la atipicidad en la conducta de la encausada Bazán Huertas, dado que en su condición de asesora de ventas y servicios del Banco de Crédito del Perú no contaba con las facultades de verificación de la información de los clientes cuyas solicitudes tramitó y menos aún de decisión respecto del otorgamiento de los mismos; por lo que, no se encontraba en la capacidad funcional de efectuar un aporte trascendente para la obtención de créditos fraudulentos como proporcional información falsa, conforme los términos de la imputación. Su actuación funcional era limitada, conforme lo glosado precedentemente, a labores de recepción y tramitación de las solicitudes de créditos, en una primera instancia administrativa, lo que torna en neutra su conducta, razón por la que, corresponde absolverla de los cargos incoados en su contra por el delito de obtención fraudulenta de crédito. No es posible responsabilizar a una persona por un ilícito que se relacionada con su actuación mediante una acción carente de relevancia penal, esto aun cuando otro sujeto emplee esto en su beneficio y le otorgue un significado delictivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON DE OFICIO EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN

PENAL seguida contra **Luz Vanessa Bazán Huertas** como coautora del delito contra la tranquilidad pública, delitos contra la paz pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y, en consecuencia, **FENECIDO** el presente proceso en dicho extremo. **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso y **MANDARON** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia por el citado delito y se registre.

II. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 4885), que condenó a la encausada **Luz Vanessa Bazán Huertas** como coautora del delito contra el orden financiero y monetario-delitos financieros, en la modalidad de obtención fraudulenta de créditos, en agravio del Banco de Crédito del Perú-BCP; y, **REFORMÁNDOLA, la ABSOLVIERON** de los cargos en su contra por el citado delito contra el orden financiero y monetario-delitos financieros, en la modalidad de obtención fraudulenta de créditos, en agravio del Banco de Crédito del Perú-BCP.

III. **ORDENARON** la inmediata libertad de la encausada absuelta **Luz Vanessa Bazán Huertas**, siempre que no medie medida restrictiva de libertad dictada por órgano jurisdiccional distinto al presente. **SE OFICIE** en el día, vía fax, para tal fin a la Sala Superior.

IV. **MANDARON** la anulación de los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso respecto de la absuelta, cursándose los oficios a las entidades correspondientes.

V. Se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/ycll